



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-217/2024
Y SCM-JDC-218/2024,
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: BERTÍN
OSWALDO SORIANO ÁLVAREZ Y
VÍCTOR RENDÓN RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:
GERARDO RANGEL GUERRERO

COLABORÓ:
GHISLAINE F. FOURNIER
LLERANDI

Ciudad de México, once de abril de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución dictada por Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-037/2024, conforme a lo siguiente:

G L O S A R I O

Actores, accionantes promoventes	o Bertín Oswaldo Soriano Álvarez y Víctor Rendón Ramírez
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-217/2024 Y ACUMULADO

	diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ²
Juicio 217	Juicio SCM-JDC-217/2024
Juicio 218	Juicio SCM-JDC-218/2024
Resolución controvertida o impugnada	Resolución TEEP-JDC-037/2024 que declaró, por una parte, el sobreseimiento de la omisión de diversos órganos de MORENA de dictar una resolución a los escritos de queja e inconformidad presentados por los actores ³ ; y, por otra, infundado el planteamiento relativo a la omisión de notificar expedita y oportunamente a Bertín Oswaldo Soriano Álvarez, así como proporcionarle su constancia como candidato plurinominal
RP	Representación proporcional
Tribunal local, responsable o TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De las constancias que integran este expediente, es posible advertir los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés se emitió la convocatoria.

II. Insaculación. El nueve de marzo MORENA llevó a cabo la insaculación para elegir a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP y el orden respectivo, en la cual los actores –según lo mencionan en sus demandas– refieren haber quedado, respectivamente, en los puestos siete (**7**) y trece (**13**).

² Precisando que en todos los términos de esta sentencia en que se refiera a ciudadanos deberá entenderse la inclusión de ciudadanas.

³ En contra de la lista de candidaturas de MORENA a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-217/2024 Y ACUMULADO

III. Publicación de las listas. Los actores manifiestan que el doce de marzo, el Comité Estatal de MORENA en Puebla publicó –en su página oficial– las listas de diputaciones de RP con supuestas alteraciones al orden que resultó de la insaculación realizada previamente.

IV. Quejas. El catorce de marzo, inconformes con lo anterior, los accionantes presentaron sendas quejas ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, reclamando sustancialmente que en dicha publicación se había alterado el orden en que fueron seleccionados en la insaculación para elegir a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP.

A dichas quejas la Comisión de Justicia, les asignó las claves de expedientes **CNHJ-PUE-212/2024** y **CNHJ-PUE-213/2024**, respectivamente.

V. Primeros juicios de la ciudadanía (SCM-JDC-159/2024 y SCM-JDC-160/2024). Inconformes con las listas de diputaciones de RP publicadas por el Comité Estatal de MORENA en Puebla y reclamando diversas omisiones que atribuían a la Comisión de Justicia, el quince de marzo los accionantes presentaron demandas *per saltum* –en salto de instancia– ante esta Sala Regional, las cuales fueron reencauzadas al Tribunal responsable el diecisiete de marzo, al no haberse agotado dicha instancia.

VI. Resolución de la Comisión de Justicia. El dieciocho de marzo, la Comisión de Justicia resolvió en forma acumulada las quejas **CNHJ-PUE-212/2024** y **CNHJ-PUE-213/2024** y las declaró improcedentes.

SCM-JDC-217/2024 Y ACUMULADO

VII. Resolución controvertida. El veintidós de marzo el Tribunal local dictó la resolución impugnada, en la cual sobreseyó los juicios respecto de la omisión de diversos órganos de MORENA de emitir una resolución a los escritos de queja e inconformidad presentados por los actores y declaró infundado el planteamiento relativo a la omisión de notificar al actor del juicio 217 y proporcionarle su constancia como candidato de RP.

VIII. Segundos juicios de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconformes con lo anterior, el veintiséis de marzo los promoventes presentaron demandas ante el Tribunal responsable, dirigidas a este órgano jurisdiccional.

2. Turno. El veintisiete de marzo se recibieron las demandas y se ordenó integrar los expedientes SCM-JDC-217/2024 y SCM-JDC-218/2024, así como turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. El veintiocho de marzo posterior, la magistratura instructora radicó los expedientes en su ponencia, mientras que el dos de abril admitió a trámite las demandas y, al estimar que no había diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad cerró instrucción, dejando los juicios en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, pues se trata de juicios promovidos por personas que controvierten la resolución impugnada ostentándose como candidatos de MORENA a diputados locales por el principio de RP en Puebla, entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-217/2024 Y ACUMULADO

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los juicios, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa⁴, al existir identidad en la autoridad responsable y la determinación que se impugna.

Por ello, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, procede acumular el expediente SCM-JDC-218/2024 al diverso SCM-JDC-217/2024⁵. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia en el expediente acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9

⁴ Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

⁵ Por ser éste el primero que se recibió e integró, según el registro que lleva la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional.

SCM-JDC-217/2024 Y ACUMULADO

numeral 1 y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en ellas se hicieron constar los nombres de los promoventes, quienes asentaron su firma autógrafa, precisaron el acto impugnado, mencionaron los hechos base de la impugnación y los agravios que resienten.
- b) **Oportunidad.** Se satisface, ya que la resolución controvertida fue notificada electrónicamente a los accionantes el veintidós de marzo de esta anualidad⁶, por lo que el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios transcurrió del veintitrés al veintiséis de marzo posterior. En ese sentido, si las demandas se presentaron el último día –veintiséis de marzo–, es evidente su oportunidad.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Están acreditados, pues los promoventes son ciudadanos que fueron actores en la instancia local y consideran que la resolución impugnada les causa un perjuicio en sus derechos.
- d) **Definitividad.** El requisito en análisis se considera satisfecho, pues contra las resoluciones del Tribunal responsable no procede juicio o recurso alguno que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia y toda vez que esta Sala Regional no advierte causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

⁶ No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que si bien el ciudadano Víctor Rendón Ramírez señaló una cuenta de correo electrónico como medio de notificación, además el TEEP le notificó físicamente de manera personal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión y controversia.

En atención a la regla de suplencia prevista en el artículo 23 de la Ley de Medios y al criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁷, se procede a elaborar el resumen respectivo, en los términos siguientes:

A. Síntesis de agravios.

1. Juicio 217. El actor de este juicio plantea, sustancialmente, los siguientes motivos de agravio:

- I. Que el Tribunal local transgredió su derecho a ser votado reconocido en el artículo 35 fracción II de la Constitución, ya que no realizó una valoración exhaustiva de lo expuesto en su denuncia acerca de que la Comisión de Elecciones no respetó el proceso de insaculación celebrado el doce de marzo, donde se aprecia que aparece en el número trece (**13**) y en una lista posterior fue suprimido.
- II. Que el TEEP resolvió de forma incongruente, pues no exigió una constancia de su candidatura sino el respeto a la insaculación y a la posición que en ella obtuvo.
- III. Que el Tribunal responsable transgredió los principios de exhaustividad y legalidad, pues con independencia de que se hubiera solicitado la constancia de la candidatura, no realizó una exhaustiva valoración entre su petición y los medios de prueba ofrecidos, con base en los cuales pretendía que se respetara el procedimiento de insaculación hecho públicamente por la Comisión de Elecciones.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

SCM-JDC-217/2024 Y ACUMULADO

2. Juicio 218. Por su parte, el accionante de este juicio se duele, básicamente, de lo siguiente:

- I. Que el TEEP no resolvió en apego al principio de exhaustividad, ya que no entró al estudio de los hechos, conforme a los agravios y pruebas aportadas, sobre todo aquella consistente en el video en vivo de insaculación de nueve de marzo.
- II. Que el Tribunal local no estudió que las posiciones seis (6) a quince (15) de RP se definieron en la insaculación, observando el mandato constitucional de paridad, por lo cual el actor de este juicio obtuvo el lugar siete (7) y posteriormente fue recorrido a la posición nueve (9) en la lista de RP, por lo que no se pronunció en torno a las personas agregadas en dicha lista que no fueron insaculadas.
- III. Que en cumplimiento a los principios de objetividad, legalidad y transparencia en la insaculación, el TEEP debió preguntar a los órganos partidistas por qué los cambios en la lista de RP, pues él no compareció ni renunció ni se le notificó, por lo que no fue informado de los cambios que habría en dicha lista.
- IV. Que el Tribunal responsable no estudió la ampliación de hechos, agravios y pruebas que aportó el diecinueve de marzo, pues en todo caso lo hizo precisando que se trató de una ampliación de hechos y no de una nueva o segunda impugnación.

B. Pretensión y controversia. De lo anterior se desprende que la pretensión de los actores consiste en que se revoque la resolución impugnada y se ordene su restitución en las posiciones siete (7) y trece (13) de la lista de diputaciones locales por el principio de RP. En ese sentido, la cuestión a resolver consiste en verificar si la resolución controvertida se emitió o no conforme a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-217/2024 Y ACUMULADO

C. Metodología. Por su relación, el estudio de los agravios se hará conjuntamente, sin que ello perjudique a los promoventes, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

QUINTA. Estudio de fondo. Previo al análisis de los agravios, en primer término se estima necesario relatar brevemente el contexto en el que el Tribunal responsable emitió la resolución controvertida.

Como se refirió en el apartado de antecedentes de esta sentencia, al inicio de la cadena impugnativa los promoventes acudieron a este órgano jurisdiccional con el propósito de que fueran conocidas sus impugnaciones contra la Comisión de Justicia y otros órganos de MORENA, en el marco de la definición de las candidaturas de dicho partido a las diputaciones locales de RP.

Así, en el acuerdo dictado en los juicios SCM-JDC-159/2024 y SCM-JDC-160/2024⁹ acumulados, esta Sala Regional determinó reencauzar las demandas al TEEP, pues advirtió que los promoventes controvertían –entre otros actos– el listado de candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP, mismo que desde su perspectiva había sido alterado, bajo la consideración de que hubo cambios al orden que resultó de la insaculación previa realizada el nueve de marzo.

Por otro lado, en el referido acuerdo este órgano jurisdiccional

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁹ Los cuales se invocan como hecho notorio, en términos de los previsto en el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, al pertenecer al índice de este órgano jurisdiccional.

SCM-JDC-217/2024 Y ACUMULADO

estableció también que los accionantes combatían **la omisión de la Comisión de Justicia de resolver los escritos de queja e inconformidad** que presentaron el catorce de marzo, señalando además que la Comisión de Elecciones y el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla debieron ordenar su restitución en los lugares que obtuvieron durante la insaculación, a saber: siete (7) y trece (13), respectivamente.

Precisado lo expuesto, vale la pena advertir que durante el curso de la instrucción de los juicios locales por parte del Tribunal responsable, la Comisión de Justicia resolvió los medios de impugnación intrapartidistas promovidos por los accionantes –cuya clave es: CNHJ-PUE-212/2024 y acumulado–, en el sentido de desecharlos.

Lo anterior, pues de los medios de prueba ofrecidos por los promoventes –a juicio de la Comisión de Justicia– no fue posible desprender indicios suficientes para acreditar la vulneración aducida en relación con la ilegalidad de la lista de diputaciones locales de MORENA por el principio de RP.

Esto en atención a que el cambio de posición que los accionantes aducen en la lista de diputaciones locales de RP no generó –en consideración de la Comisión de Justicia– una vulneración en la esfera jurídica de aquellos, ya que el mencionado órgano partidista estimó que se sustentaba en hechos falsos o inexistentes.

Tal consideración fue razonada por la Comisión de Justicia bajo el argumento de que los cambios entre la insaculación y la lista de diputaciones locales de RP se hicieron de conformidad con lo previsto en la base NOVENA de la Convocatoria, de cuyo apartado II, inciso g) se advierte que si bien la definición de las candidaturas de RP está sujeta en un primer momento al método de insaculación, en un segundo momento la lista inicial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-217/2024 Y ACUMULADO

resultante puede ser susceptible de ajustes, bajo ciertos supuestos.

Estos supuestos se presentan cuando la Comisión de Elecciones debe, por ejemplo, garantizar los derechos y la representación de grupos prioritarios o en condición de vulnerabilidad con motivo de una acción afirmativa, conforme a lo señalado en la ley y las disposiciones aplicables, así como en la estrategia política de MORENA.

Con base en lo anterior y ante la resolución emitida por la Comisión de Justicia, el Tribunal responsable consideró actualizada la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, toda vez que el mencionado órgano partidista emitió una resolución en los expedientes CNHJ-PUE-212/2024 y acumulado –circunstancia que motivó el cese de la omisión impugnada–, en la cual confirmó los actos primigeniamente impugnados –la publicación de la lista de candidaturas de RP–, ocasionando que los juicios locales quedaran sin materia.

Por los motivos expresados, este órgano jurisdiccional considera que los agravios hechos valer por los accionantes en los presentes juicios resultan **ineficaces** para alcanzar la pretensión de que este órgano jurisdiccional revoque la resolución controvertida.

En efecto, esta Sala Regional comparte el sobreseimiento decretado por el TEEP, toda vez que –como se detalló en párrafos previos– al presentar las demandas con las que se formaron los juicios SCM-JDC-159/2024 y SCM-JDC-160/2024, los actores impugnaron medularmente la omisión de la Comisión

SCM-JDC-217/2024 Y ACUMULADO

de Justicia de dar contestación a los escritos de queja presentados el catorce de marzo, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de dicho órgano partidista.

En ese sentido, si de las constancias que se encuentran en el expediente se advierte que dichos escritos fueron resueltos por la Comisión de Justicia el dieciocho de marzo¹⁰, es evidente que al concluir la omisión aducida, los medios de impugnación quedaron sin materia.

Además, si bien los accionantes pretendían que se les restituyera en los lugares siete (7) y trece (13) que obtuvieron durante la insaculación celebrada el nueve de marzo, esta Sala Regional advierte que tal cuestión había sido impugnada previamente ante la Comisión de Justicia.

De este modo, tal como determinó el Tribunal local, ello acarrearía la preclusión de tales agravios, pues la Comisión de Justicia dictó una resolución el dieciocho de marzo posterior que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, también actualizó la de sobreseimiento consistente en que durante la instrucción del medio de impugnación sobrevenga una causal de notoria improcedencia.

Lo anterior pues el Tribunal responsable determinó correctamente que derivado de la resolución recaída en el expediente CNHJ-PUE-212/2024 y acumulado, por parte de la Comisión de Justicia, se dejaron sin materia las impugnaciones de los accionantes.

Ello pues, tal como se estableció previamente, con respecto a la lista de RP la Comisión de Justicia determinó en su resolución que en términos de la base NOVENA, apartado II, inciso g) de la

¹⁰ Al dictar resolución en los expedientes CNHJ-PUE-212/2024 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-217/2024 Y ACUMULADO

Convocatoria, la insaculación prevista para la definición de las candidaturas de RP –según la referida comisión– no es definitiva, como erróneamente planteaban los accionantes, sino susceptible de modificarse bajo ciertos supuestos.

Tal afirmación la sustentó la Comisión de Justicia en el hecho de que la lista formada mediante el procedimiento de insaculación puede ser ajustada con posterioridad, en aquellos casos en que se deban garantizar los derechos y la representación por acción afirmativa de grupos prioritarios o vulnerables, conforme a lo señalado en la ley y las disposiciones aplicables, así como la estrategia política que defina MORENA, lo que le llevó a confirmar los actos primigeniamente impugnados, dejando sin materia los juicios locales.

De este modo, en términos de lo resuelto por la Comisión de Justicia, a juicio de esta Sala Regional el TEEP determinó adecuadamente que se actualizaba el sobreseimiento de los juicios, pues el órgano partidista de justicia había respondido los planteamientos que sustancialmente motivaron las impugnaciones iniciales de los actores –omisiones atribuidas a la Comisión de Justicia–, de ahí que fuera conforme a derecho que, como se mencionó, en la resolución impugnada se sobreseyera en los juicios respecto de tales aspectos.

Ahora bien, mediante los presentes juicios los promoventes combaten la resolución impugnada señalando ante esta Sala Regional que la lista de diputaciones locales de RP publicada por MORENA en Puebla vulneró sus derechos político-electorales, bajo el argumento de que los lugares –siete (7) y trece (13)– que obtuvieron como resultado del proceso de la insaculación celebrada el nueve de marzo era definitiva, lo que desde su óptica no fue advertido por el Tribunal responsable.

SCM-JDC-217/2024 Y ACUMULADO

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional los accionantes pierden de vista que sobre este aspecto el TEEP sobreseyó los juicios, con motivo de la resolución emitida por la Comisión de Justicia, de ahí que sus motivos de disenso resulten **ineficaces** para alcanzar su pretensión de que se revoque la resolución controvertida, pues en todo caso, la resolución que les pudiera causar un perjuicio en ese aspecto, es la emitida por la Comisión de Justicia, misma que en su caso era susceptible de ser controvertida por vicios propios.

Por otra parte, en relación al agravio en que el actor del juicio 217 señala que la resolución impugnada vulneró el principio de exhaustividad, bajo el argumento de que más allá de que hubiera solicitado la constancia de la candidatura que –desde su óptica– obtuvo luego de la insaculación, aquél no realizó una correcta valoración entre su petición de que se respetara el lugar que obtuvo producto de la insaculación efectuada públicamente por la Comisión de Elecciones y los medios de prueba ofrecidos, el mismo se estima **ineficaz** para que alcance la pretensión de revocar la resolución impugnada.

Lo anterior se estima así, pues el agravio se sustenta en argumentos que, como se advirtió previamente, no toman en cuenta el sobreseimiento decretado por el TEEP al advertir, por una parte, que había cesado la omisión atribuida a la Comisión de Justicia; y, por otra, que el referido órgano partidista determinó que la definición de las candidaturas a diputaciones locales de RP producto de la insaculación no es definitiva y está sujeta a eventuales ajustes posteriores.

En ese sentido, al estar sustentado en agravios que fueron previamente desestimados, esta Sala Regional considera que el planteamiento del actor del juicio 217 deviene **ineficaz**, en términos del criterio orientador contenido en la tesis XVII.1o.C.T. J/4 de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-217/2024 Y ACUMULADO

**INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN
DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO
EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS¹¹.**

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor del juicio 218 se duele de que el Tribunal responsable considerara el escrito que presentó el diecinueve de marzo como una ampliación de su demanda inicial, cuando lo que pretendía era aportar elementos de prueba adicionales para reforzar la actualización de agravio sobre la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado.

No obstante, para este órgano jurisdiccional tal argumento resulta también **ineficaz** para revocar la resolución controvertida, como enseguida se explica.

De las constancias que se encuentran en el expediente se advierte que la pretensión del actor del juicio 218 al presentar el escrito que el TEEP consideró como una ampliación de demanda, era aportar mayores elementos para demostrar el cambio en el lugar que a su juicio ocupó inicialmente en la lista de diputaciones locales de RP y posteriormente en la lista definitiva.

En tal sentido, más allá de cómo consideró el Tribunal responsable el mencionado escrito, lo relevante en el caso es que a ningún fin práctico habría conducido que el TEEP lo considerase con otro carácter.

Lo anterior, pues como se ha referido en esta sentencia, el Tribunal local sobreseyó los juicios de los accionantes al

¹¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

SCM-JDC-217/2024 Y ACUMULADO

considerar que la Comisión de Justicia había modificado el acto impugnado, pues al emitir la resolución en los expedientes CNHJ-PUE-212/2024 y acumulado, se pronunció acerca de los agravios mediante los cuales estos argumentaban la definitividad de la lista de diputaciones generada durante la insaculación de nueve de marzo, señalando que dicha lista puede ser modificada en casos específicos.

Así, atendiendo a estos razonamientos, los motivos de agravio del actor del juicio 218 resultan ineficaces para alcanzar su pretensión, al sostenerse en argumentos que ya fueron desestimados, conforme al criterio contenido en la tesis XVII.1o.C.T. J/4, ya citada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio 218 al diverso juicio 217, por lo que se ordena glosar copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** a los accionantes y al Tribunal responsable y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-217/2024 Y ACUMULADO

actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.